



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2187

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE -PRIMERA VUELTA-
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA, 04 DE
2025 SENADO**

*por medio del cual se amplía el periodo a 4 años
de los secretarios generales del Congreso de la
República.*

Bogotá, D. C., noviembre 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia. Informe de Ponencia Positiva
para Primer Debate en la honorable Cámara de
Representantes del Proyecto de Acto Legislativo
número 462 de 2025 Cámara, 04 de 2025 Senado,
por medio del cual se amplía el periodo a 4 años
de los secretarios generales del Congreso de la
República, -Primera Vuelta-.**

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes mediante Oficio C.P.C.P. 3. 1-572 -2025, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara, 004 de 2025 Senado, *por medio del cual se amplía*

*el periodo a 4 años de los secretarios generales del
Congreso de la República.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE
2025 CÁMARA, 04 DE 2025 SENADO**

*por medio del cual se amplía el periodo a 4 años
de los secretarios generales del Congreso de la
República.*

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 29 de julio del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte de los Senadores *Germán Blanco Álvarez, John Jairo Roldán Avendaño, León Fredy Muñoz Lopera, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Esperanza Andrade Serrano, Honorio Henríquez Pinedo, Antonio Zabaraín Guevara, Nicolás Albeiro Echeverry, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blel Scaff, Julio Elías Chagüi Flórez;* y los honorables Representantes *Julio Roberto Salazar Perdomo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jhon Jairo Berrio López, Christian Garcés Aljure, Andrés Jiménez Vargas, Modesto Aguilera Vides, Delcy Isaza Buenaventura,*

Luis Eduardo Díaz Matéus, Óscar Pérez Pineda y Juan Peñuela Calvache, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1387 del 2025 Senado.

El Senador *Germán Blanco* fue designado como ponente de la iniciativa rindiendo ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1446 del 2025 Senado. La Ponencia fue aprobada en la Comisión Primera del Senado de la República el día 9 de septiembre del 2025. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República reiteró al Senador *Blanco* como Ponente, para lo cual presento Ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2095 del 2025 Senado. Posteriormente el proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 5 de noviembre y publicado el texto aprobado en la **Gaceta del Congreso** número 2095 del 2025 Senado. Durante su trámite en comisión y plenaria del Senado de la República no se presentaron impedimentos ni se modificó el texto inicialmente radicado. Una vez remitido el expediente legislativo a la Honorable Cámara de Representante, en la Comisión Primera Constitucional Permanente es designado ponente el Representante *Juan Carlos Wills*.

OBJETO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar el período institucional del cargo de Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes a cuatro (4) años, con el propósito de fortalecer la estabilidad administrativa y técnica del Congreso de la República, así como garantizar mayor continuidad y eficiencia en el desarrollo de sus funciones legislativas, normativas y de control político.

Esta ampliación busca asegurar que los Secretarios Generales, en su calidad de garantes de la legalidad y operadores técnicos del procedimiento parlamentario, cuenten con un período suficiente para planear, ejecutar y evaluar los procesos internos que respaldan el funcionamiento de las Cámaras. La medida contribuye a fortalecer la profesionalización del servicio legislativo, la memoria institucional y el equilibrio de los poderes públicos, al dotar al Congreso de una estructura de apoyo más sólida y estable, sin alterar el diseño democrático de elección popular de sus miembros.

INTRODUCCIÓN

La figura del Secretario General del Congreso de la República -tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes- cumple un papel esencial en el soporte institucional, normativo y procedimental del órgano legislativo nacional. Estos funcionarios son responsables de asegurar el adecuado funcionamiento del Congreso mediante el manejo técnico del procedimiento legislativo, la administración documental, la asistencia a la Mesa Directiva y la custodia de la información parlamentaria. Además, actúan como garantes de la legalidad de los trámites, la correcta aplicación del reglamento interno y la fidelidad de las decisiones adoptadas en las sesiones plenarias y comisiones.

Por estas razones, se hace indispensable otorgar a los secretarios generales del Congreso una estabilidad que fortalezca su gestión y les permita cumplir a cabalidad con sus responsabilidades, en armonía con los procedimientos parlamentarios y las exigencias técnicas del órgano legislativo. Una mayor estabilidad en el cargo garantiza continuidad institucional, mejora los procesos de planeación interna y fortalece la transparencia, la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa del Congreso, en beneficio de la labor legislativa y del control político que ejerce sobre el resto del Estado.

JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento institucional del Congreso de la República exige la consolidación de figuras técnicas con estabilidad funcional que respalden permanentemente el ejercicio legislativo, normativo y de control político de las cámaras legislativas. En este contexto, el Secretario General del Senado y de la Cámara de Representantes cumple un rol estratégico como garante de la legalidad de los procedimientos, la organización administrativa, la trazabilidad documental y la correcta aplicación del reglamento interno. Aunque su función no tiene carácter político ni deliberativo, resulta esencial para que los parlamentarios puedan desarrollar su labor en condiciones de orden, eficiencia técnica y transparencia.

La limitación actual de su periodo de dos (2) años ha demostrado ser insuficiente para asegurar la continuidad de procesos institucionales clave dentro del Congreso. La constante rotación impide consolidar prácticas administrativas efectivas, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación de mejoras que requieren tiempo, conocimiento técnico acumulado y visión estratégica. Esta situación genera altos costos de transición, pérdida de experiencia y fragmentación en la ejecución de procesos legislativos, lo cual debilita la eficiencia de la gestión interna del Congreso.

Ampliar el período del Secretario General a cuatro (4) años permite alinear su gestión con los ciclos políticos y legislativos, asegurando una planeación estructurada, el desarrollo técnico de sus funciones y una mayor rendición de cuentas. Esta estabilidad funcional facilita la ejecución de reformas internas, la continuidad de procesos de modernización legislativa, y el fortalecimiento de la gobernanza parlamentaria. Además, se contribuye a la profesionalización del servicio legislativo, al brindar a estos funcionarios el tiempo necesario para adquirir, consolidar y aplicar conocimientos técnicos y normativos de manera eficiente.

Extender el período de los Secretarios Generales del Congreso a cuatro años es una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento del poder legislativo. Esto permitirá que el Congreso cuente con una estructura administrativa más sólida, técnica y coherente con las exigencias de un Estado Social de Derecho, y garantizará que los

representantes elegidos por voto popular tengan un equipo técnico estable, competente y comprometido con la legalidad, la transparencia y la eficacia institucional.

Los Secretarios Generales son los encargados de certificar las actas de las sesiones plenarias, llevar el registro de asistencia y votación de los congresistas, y garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios en la formación de las leyes.

FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS GENERALES

De acuerdo a la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 46 y 47 a cada cámara le corresponde elegir un secretario. Este será electo en un periodo de dos años y serán contados a partir del 20 de julio. El secretario será el responsable:

- Asistir, levantar y certificar actas, así como registrar votaciones.
- Leer proyectos y proposiciones, recibir, registrar y comunicar documentos oficiales.
- Elaborar y enviar oficios del Presidente, expedir certificaciones e informes.
- Organizar el archivo legislativo, custodiar expedientes e investigaciones, y entregar inventarios al finalizar su gestión.
- Garantizar la publicación de la *Gaceta del Congreso* y disponer de las instalaciones según la Presidencia.
- Cumplir lo que disponga la Mesa Directiva y lo inherente al cargo.

ESTABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SECRETARIOS GENERALES DEL CONGRESO

La estabilidad institucional de los Secretarios Generales del Congreso de la República constituye un elemento esencial para garantizar la continuidad, transparencia y eficiencia en el funcionamiento del Congreso de la República. Estos servidores no solo cumplen funciones administrativas, sino que actúan como garantes de la legalidad de los procedimientos parlamentarios, custodios de los documentos oficiales y asesores técnicos de las Mesas Directivas. Su labor requiere conocimiento especializado, neutralidad política y experiencia en la aplicación del Reglamento del Congreso, condiciones que solo pueden consolidarse mediante un periodo de gestión estable y coherente con los tiempos de planeación institucional.

Una mayor estabilidad en estos cargos permitiría al Congreso articular sus procesos de planeación, presupuesto, talento humano y gestión del conocimiento bajo una visión de largo plazo. Además, reforzaría la independencia técnica de las Secretarías Generales frente a las transiciones políticas, garantizando continuidad en la aplicación del reglamento, la ejecución de los planes de acción institucional y la coordinación entre las Cámaras. De esta forma, la estabilidad de los Secretarios

se convierte en una herramienta de gobernanza, eficiencia y legitimidad institucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Es importante referenciar en esta ponencia la Sentencia C-372 de 2004 con magistrada ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, donde se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º del Acto Legislativo número 01 de 2003, *por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones*. El precepto demandado establecía:

Artículo 7º. *Facultades de las Cámaras*. El numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“2. Elegir al Secretario General para periodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara”.

La Corte Constitucional declaró inexecutable dicha disposición por **vicios de trámite en el procedimiento legislativo**, toda vez que en el Congreso se aprobó el informe de ponencia, pero no se sometió a votación expresa e individual el articulado, como lo exige la Constitución y el Reglamento del Congreso, dicha sentencia fue ratificada por medio de la Sentencia C 572 del 2004 con el magistrado ponente (e) Rodrigo Uprimny Yepes.

IMPACTO FISCAL

El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los periodos constitucionales de los secretarios generales del Congreso de la República. Tal cómputo no puede entenderse como un gasto en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican las naturaleza de las funciones.

CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el Ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

En ese 7º orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate -Primera Vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara, 04 de 2025 Senado, *por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del Congreso de la República*, conforme al texto propuesto por la Plenaria del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2095 del 2025 Senado.

Cordialmente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA, 04 DE 2025 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del Congreso de la República -Primera Vuelta-

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así:

2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.

Cordialmente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto. Informe de Ponencia Positiva Primer Debate del Proyecto de Ley número 282 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente.

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de **Ponencia Positiva**, para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 282**

de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
CITREP 2 – Arauca
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En el marco de diversos esfuerzos y arreglos institucionales orientados hacia la renovación y modernización de los procesos estructurales de la Administración Pública, el Estado colombiano se ha preocupado por introducir el enfoque del lenguaje claro para ser más eficiente y reducir las cargas administrativas. Sin embargo, dicha tarea se ha realizado de manera interna o individual por parte de diferentes entidades públicas, quienes lo han implementado de manera accesoria al interior de programas y políticas de rendición de cuentas, transparencia, información pública y participación ciudadana.

Así mismo, desde el año 2010 se han aprobado diferentes documentos por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) haciendo referencia a la Política de Rendición de Cuentas de la Rama Ejecutiva a la Ciudadanía y a la Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano. *Su contenido resalta la necesidad de que la información entregada a la ciudadanía deba ser comprensible, actualizada, oportuna, disponible y completa.*

Como resultado de los intentos por “traducir el lenguaje administrativo a un lenguaje más cotidiano para fomentar la participación ciudadana”, se elaboró la Guía de lenguaje ciudadano para la Administración Pública colombiana bajo el liderazgo del *Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).*

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de*

Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, la cual contribuyó a la “divulgación de la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaboración de formatos alternativos comprensibles” para facilitar el uso de la información de las personas. De la misma manera, de la revisión de la constitucionalidad de la ley la Corte Constitucional, en la Sentencia C-274 de 2013, señaló que “no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos”.

En el 2015, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicó la “Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos colombianos”. El objetivo de la guía es que las entidades del Estado utilicen un lenguaje claro y efectivo en sus mensajes a la ciudadanía, así mismo, da pautas sobre el manejo adecuado del lenguaje para comunicar de manera clara y efectiva las tareas que adelantan las distintas entidades públicas.

En virtud de lo anterior, se puede asegurar que Colombia registra unos antecedentes valiosos en la tarea por introducir un lenguaje claro en la administración pública, con el fin de que el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos sea efectivo.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Ordinaria número 228 de 2025 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de agosto de 2025 por los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jaime Rodríguez Contreras, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Julián Peinado Ramírez, Karen Astrith Manrique Olarte, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Wilmer Yair Castellanos Hernández.*

El 29 de octubre mediante el Oficio C.P.C.P. 3.1.484.2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente me designó como ponente única.

La presente iniciativa ya había sido radicada para la Legislatura 2020-2021 (PL 020 de 2020, Cámara 479 de 2021, Senado) El proyecto inició su trámite legislativo en la Cámara de Representantes y fue aprobado tanto en la Comisión Primera Constitucional Permanente como en la Plenaria de la Cámara de Representantes; cuando el proyecto llegó a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República se alegó que el proyecto de ley violaba la reserva de ley estatutaria toda vez que: “**la iniciativa afecta directamente los derechos fundamentales de conocer, actualizar y rectificar información, recibir información veraz e imparcial y acceso a los documentos públicos**”, situación que se analizará en el marco normativo.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro y comprensible para los ciudadanos en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen por parte de las entidades públicas y demás órganos e instituciones señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, las entidades públicas y demás organismos e instituciones señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.

La presente ley busca resolver la problemática de desconfianza y distanciamiento institucional que el lenguaje confuso, técnico o de difícil comprensión utilizado por el Estado, ha generado en la ciudadanía con el fin de garantizar un diálogo y comunicación bidireccional entre los ciudadanos y la administración. De esta forma, el lenguaje claro constituye una herramienta generadora de la confianza necesaria para permitir esa comunicación, eliminando las cargas administrativas innecesarias que tienen que sufrir a diario los ciudadanos.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

“La escritura clara es un derecho civil”. Al Gore, 1998.

El lenguaje claro busca comunicar de manera sencilla y precisa, de modo que el mayor número posible de personas pueda acceder a un texto, encontrar la información que necesita, comprenderla correctamente y utilizarla para satisfacer sus necesidades. No se trata de un lenguaje simplista, básico o carente de rigor; por el contrario, el lenguaje claro se fundamenta en la eficiencia y la transparencia comunicativa, garantizando que el mensaje sea comprensible sin perder exactitud, formalidad ni calidad en su contenido.

El éxito del lenguaje claro se determina en que sea fácil de leer, entender y usar e involucra mucho más que simplemente palabras sencillas y oraciones cortas; Este puede ser utilizado en textos de diversas categorías, como leyes y documentos gubernamentales, en áreas legales y del derecho, en el sector financiero, en los negocios y entidades que prestan atención a la ciudadanía, así como también en textos de carácter científico. En Sudáfrica, por ejemplo, el Estatuto de Protección al Consumidor en su artículo 22 establece el “Derecho a la información en lenguaje claro y comprensible”. Por lo que se convirtió en obligación para las entidades del sector financiero entregar al consumidor documentos en lenguaje claro.

En 2010, Estados Unidos se convirtió en el primer país en legislar sobre la materia. El Congreso aprobó

el “*Plain Writing Act*” para mejorar la efectividad y responsabilidad de las Agencias Federales hacia el público mediante la promoción de la comunicación clara desde el Gobierno para el uso y entendimiento del público.

En este sentido, se hace evidente cómo el lenguaje claro no está limitado al sector privado o al sector legal, hablar en lenguaje claro es competencia y responsabilidad de todos. Son múltiples los beneficios reconocidos al uso del lenguaje claro. A nivel estatal reduce el uso de intermediarios, aumenta la eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos, promueve la transparencia y el acceso a la información, facilita el control y la participación ciudadana y fomenta la inclusión social para grupos con discapacidad o condiciones diversas.

Escribir con lenguaje claro genera certeza sobre lo que se está leyendo, la información que no se escribe de forma clara exige que se tenga que reescribir o aclarar, generando así más tiempo y recursos para explicar lo que desde un principio se quería transmitir. Comunicar con lenguaje claro nos ayuda a ahorrar costos administrativos y costos de los trámites de peticiones, quejas y reclamos.

Transformar leyes y algunos textos de consulta general a lenguaje claro es un proceso que ya han realizado varios países y que genera algunos costos en el corto plazo, pero que genera beneficios y ahorro en el largo plazo.

• EL LENGUAJE CLARO EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Las normas constituyen un pilar fundamental del Estado, pues a través de ellas se establecen las reglas y lineamientos que orientan la vida en sociedad, al tiempo que funcionan como mecanismos de control y limitación de conductas. Mediante las leyes se garantizan y protegen los derechos de todos los ciudadanos, razón por la cual el Estado tiene el deber de asegurar que estas sean redactadas con claridad y sean fácilmente comprensibles para los administrados.

Quienes elaboran las normas deben tener presente que las leyes están hechas para los ciudadanos, no exclusivamente para expertos, funcionarios del Gobierno o congresistas, en este sentido el propósito esencial de la legislación es comunicar de manera clara y efectiva; Para lograrlo, la claridad exige simplicidad, precisión y coherencia. Los ciudadanos, al enfrentarse a una ley, deben poder comprenderla plenamente y encontrar en ella respuestas concretas a sus necesidades.

Es indispensable transformar la relación entre las instituciones públicas y la ciudadanía, acercando el Estado a las personas mediante prácticas que fortalezcan la transparencia y la confianza. Garantizar el goce efectivo de los derechos y el cumplimiento de los deberes implica comunicar de forma clara, accesible y oportuna la información sobre los trámites, servicios y actuaciones estatales.

El lenguaje claro, es una herramienta esencial para una gestión pública más abierta, participativa y cercana, en la que la ciudadanía pueda entender, ejercer y exigir sus derechos con plena autonomía y confianza.

Las entidades públicas deben utilizar lenguaje claro porque:

- Es una necesidad que el ciudadano comprenda la información pública y la utilice para ejercer sus derechos, con base en acuerdos sobre lo que entendemos por determinado asunto de interés común.
- Es una obligación hacerse entender por el ciudadano: el servidor público trabaja para la gente, para el ciudadano, a quien presta un servicio, informa y le rinde cuentas sobre lo que es de todos.
- Es una ventaja: enriquece la gestión, el punto de vista del ciudadano, habla del resultado que se debe presentar como servidor público, lo evalúa, le sugiere ajustes, le confirma el camino.

De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en los resultados de la encuesta de 2012, tan sólo el 44% de los encuestados se declaró satisfecho con el lenguaje y la forma de expresarse de los funcionarios que atendieron sus solicitudes o requerimientos. Adicionalmente, el 37% se declaró satisfecho con la “claridad en el proceso de trámites o servicios a realizar”.

En el año 2018 el DNP lanzó un Curso de Lenguaje Claro para servidores públicos, pues encontró que el 90% de los colombianos considera que la Administración Pública no se comunica de manera clara y comprensible¹.

La percepción ciudadana frente a la gestión de trámites y servicios ofrecidos por las entidades del Estado evidencia diversas dificultades, entre las cuales se destacan:

- Información incompleta y poco precisa.
- Uso de palabras técnicas, siglas y extranjerismos.
- La información proporcionada por las entidades no corresponde con la realidad de los trámites y servicios.

Con el objeto de hacer más claro el lenguaje al interior de las entidades públicas, entre otros, el Gobierno Colombiano se comprometió a través del Open Government Partnership (2012), con alcanzar la meta del “*lenguaje claro al ciudadano y la calidad de la información*” el cual busca que la información publicada por las entidades cumplan con estándares de funcionalidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, accesibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia, disponibilidad, interpretabilidad y comparabilidad.

¹ Entrevista Luis Fernando Mejía (ex Director DNP). Funcionarios públicos volverán a clases para mejorar su comunicación. En línea: <https://www.rcnradio.com/educacion/funcionarios-publicos-volveran-clases-para-mejorar-su-comunicacion>

Así mismo se deberán generar directrices y apoyo en capacitación a los servidores públicos para que el lenguaje con que se brinde la información sea claro y de fácil recordación para el ciudadano (estrategia *plain language*). Este proyecto de ley está encaminado para contribuir con el alcance de esa meta.

Es evidente que, pese a los esfuerzos realizados para mejorar la comunicación entre el Estado y la ciudadanía, así como de los lineamientos y compromisos adoptados en materia de lenguaje claro, en Colombia persisten dificultades en la forma en que las instituciones comunican su información.

Resulta, por tanto, necesario fortalecer el marco legal en este ámbito, con el propósito de cumplir los compromisos asumidos y garantizar que los ciudadanos comprendan de manera efectiva los mensajes, documentos y disposiciones emitidas por el Estado. Solo así se podrá asegurar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

• EXPERIENCIA COMPARADA

En Canadá, el Departamento de Educación recopiló experiencias de los departamentos gubernamentales en cuanto a las estrategias para adoptar lenguaje claro y editó una guía para promover su uso en todos los niveles de Gobierno.

En España, el Ministerio de Administraciones Públicas promovió el uso del lenguaje llano entre las agencias gubernamentales para construir una identidad plural, superando barreras que generan las diferentes lenguas que se hablan en ese país.

En Estados Unidos, a partir del mandato presidencial de Bill Clinton, se han constituido redes de acción en varias instituciones del Gobierno Federal y en los gobiernos estatales con la intención de mejorar la comunicación y las normas que los ciudadanos deben acatar.

En el Reino Unido, se han llevado a cabo proyectos para simplificar normas y trámites relacionados con el pago de impuestos y recientemente se ha impulsado el uso de lenguaje claro en la información contenida en las páginas gubernamentales.

En Suecia, el Gobierno central a través del Ministerio de Justicia ha promovido la comunicación efectiva entre la administración pública y la sociedad por más de 30 años.²

V. MARCO NORMATIVO

El proyecto de ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política.

² De Sousa Rodrigues, Giovanna. 2015. El lingüista en el Parlamento. EN: Gordejuela Senosiáin, A., Izquierdo Alegría, D., Jiménez Berrío, F., de Lucas Vicente, A. y M. Casado Velarde (eds.) (2015): Lenguas, lenguaje y lingüística. Contribuciones desde la Lingüística General. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. ISBN: 978-84-8081-478-2.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

No habrá censura.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Así mismo, este proyecto de ley se soporta en el ya desarrollado derecho fundamental de acceso a la información (Ley 1712 de 2014) protegido a su vez por los artículos 13 de la Convención Americana, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión:*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19: *nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- c) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- d) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La mencionada Ley 1712 de 2014, revisada por su carácter estatutario a través de la Sentencia C-274/13, fue declarada exequible por haber sido expedida conforme al procedimiento constitucional previsto.

Sobre las funciones que tiene el derecho de acceder a la información pública, la Corte manifiesta

en dicha Sentencia que: “*en primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; en segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización y para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; y finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal*”.

Pero, además, aclara nuestro tribunal constitucional que no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo, dice la sentencia, “*en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos*”. (Cursiva y resaltado fuera del texto original).

Sobre el caso particular del artículo 8° de la Ley 1712 (criterio diferencial de accesibilidad para poblaciones específicas), destaca la Corte:

“*Dado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en el Estado democrático colombiano, y que uno de los principios de esta ley estatutaria es la divulgación proactiva de la información pública, no resulta acorde con las normas constitucionales y las finalidades de la ley estatutaria, restringir la presentación de la información oficial en diversos idiomas y lenguas pertenecientes a poblaciones específicas de las comunidades étnicas y en formatos alternativos comprensibles para tales grupos, sólo al evento en que se haya presentado solicitud de las autoridades de dichas comunidades, máxime cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional.*”

En este sentido, y puesto que la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública, y que la diversidad de idiomas y lenguas constituye una barrera para el acceso a la información pública y el consecuente ejercicio del derecho a la participación y demás derechos fundamentales que del mismo derivan, la Sala encuentra que los sujetos obligados tienen el deber constitucional de traducir la información pública en todos aquellos casos en que se presente la posible afectación de una o varias comunidades étnicas que no tienen la posibilidad de comunicarse en castellano, lengua oficial de Colombia de acuerdo con el artículo 10 constitucional, aún en el evento en que no medie solicitud de la autoridad o autoridades correspondientes. Este deber se reafirma al consagrar la misma ley el principio de publicidad proactiva. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende la obligación particular y general de todos los sujetos obligados en la norma

de imprimir en sus procesos de divulgación y publicidad de la información, un enfoque de lenguaje claro asociado con lo que recordaría la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República en su intervención: “*lograr que las personas puedan disponer de la información sin la necesidad de que medie una petición, con información de calidad y un lenguaje accesible y de fácil comunicación*”.

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA

El artículo 152 de la Constitución Política de 1991 establece que mediante las leyes estatutarias se regulan las siguientes materias: (i) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) administración de justicia; (iii) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; (iv) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) estados de excepción y; (vi) lo referente a la reelección presidencial.

Por su parte, el artículo 207 de la Ley 5ª de 1992 reitera lo referente al artículo 152 de nuestra Carta.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha emitido diferentes pronunciamientos referentes a la materia. Por ejemplo, en la Sentencia C-015 de 2020, la corte señaló que:

“(…) en general, todas las leyes afectan eventualmente un derecho fundamental, bien porque establecen un límite sobre este o desarrollan alguno de sus elementos. Sin embargo, esto no significa que, per se, toda ley deba ser en consecuencia estatutaria, pues, aplicar este criterio amplio implicaría vaciar de contenido las distinciones hechas por la Constitución en materia de clasificación de las leyes, así como anular la competencia del legislador ordinario”.³

De la misma manera, el Tribunal Constitucional afirmó en la Sentencia C-370 de 2019 que:

“La Corte Constitucional reiteró sus anteriores pronunciamientos respecto de la reserva de Ley Estatutaria al afirmar que, la superioridad de estas normas radica en un mayor grado de permanencia en el ordenamiento, a su vez la seguridad jurídica; además, los temas regulados mediante estas son de gran relevancia, por tanto, requieren más consenso y debate para su aprobación. Dada la amplitud de los temas encomendados a esta reserva, la Corte ha afirmado que debe entenderse de forma restrictiva, es decir, toda norma se refiere directa o indirectamente al ejercicio o restricción de un derecho fundamental, sin embargo, no por ello todo asunto debe ser tramitado bajo esta restricción dado que la determinación de la norma se da por su contenido material”.⁴

³ C.Const., Sent. C-015 ene.22/20 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ C.Const., Sent. C-370 ago. 14/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De esta forma, se puede afirmar que no porque una norma regule una materia que podría estar relacionada con un derecho fundamental, esta deba tramitarse como ley estatutaria, la misma Corte ha establecido que el artículo 152 de la Constitución se debe interpretar de forma restrictiva.

Esto conlleva a analizar los criterios fijados por la Corte Constitucional para saber si una ley requiere ser tramitada como estatutaria:

- (i) Que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental;
- (ii) Que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo;
- (iii) Que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o
- (iv) Que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y
- (v) Que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial.⁵

En conclusión: (i) hay materias que la constitución y la ley establecen que deben regularse a través de una ley estatutaria, entre las que se encuentra aquellos relacionado con los derechos fundamentales; (ii) esta regulación no es absoluta dado que de alguna u otra forma todas las normas versan sobre derechos fundamentales; y (iii) la Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten determinar cuándo una materia debe o debió ser regulada a través de una ley estatutaria que ya fueron reseñados.

Análisis del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 9 artículos incluida la vigencia cuyo contenido es el siguiente:

1. Objeto: establece como objeto de la iniciativa promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que los sujetos obligados señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 generen hacia la ciudadanía.

2. Definiciones: ofrece las definiciones de “lenguaje claro” y “lectura fácil”.

3. Prácticas de lenguaje claro: establece el mandato específico para que diferentes actores estatales implementen prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil.

4. Objetivos: plantea los objetivos de lenguaje claro.

5. Formación y capacitación: establece el mandato de que se implementen prácticas de formación y capacitación en aras de lograr los objetivos de la ley.

6. Informes de seguimiento: dispone que los sujetos obligados incluyan un aparte del cumplimiento de esta ley en sus informes de rendición de cuentas.

7. Rendición de cuentas: trae elementos para que los informes de rendición de cuentas tengan una versión de lectura fácil.

8. Personas en condición de discapacidad: crea mecanismos y herramientas para personas en condición de discapacidad en relación con el objetivo de la ley.

A la luz de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para determinar si un proyecto de ley debe tramitarse como ley estatutaria se puede establecer lo siguiente:

Criterio 1. Que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.

Criterio 2. Que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo.

En efecto, existen derechos fundamentales que están relacionados con esta norma, pero no se trata directamente de ellos, el objeto es su materialización con el lenguaje claro. Estos son:

- Del artículo 15 de la Constitución Política, el que “(e)n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.
- Del artículo 20 de la Constitución Política, la garantía de “de informar y recibir información veraz e imparcial”.
- Del artículo 23 de la Constitución Política, que regula el “derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.
- Del artículo 74 de la Constitución Política, en que se establece que “(t)odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos”.
- Y el derecho fundamental de acceso a la información, que ya fue desarrollado por la Ley 1712 de 2014.

Sin embargo, el contenido del proyecto de ley no desarrolla, delimita y tampoco afecta los núcleos esenciales de los mencionados derechos. Por otro lado, el objeto directo de la regulación no es desarrollar el régimen de un derecho fundamental o de varios derechos fundamentales. La iniciativa sí está encaminada a que a través del lenguaje claro sea la materialización, como, de hecho, la gran mayoría de leyes ordinarias pretenden, también, brindar garantías al cumplimiento de los derechos fundamentales. Aquella condición no las convierte en leyes de carácter estatutario.

⁵ C.Const., Sent. C-370 ago. 14/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por tanto, no se cumplen los criterios 1 y 2 establecidos por la Corte.

Criterios 3 y 4: que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho:

Ahora, al revisar si se cumple alguna de las situaciones previstas en los presentes criterios - que se busque regular de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber - se encuentra que sería un exceso afirmar que los artículos descritos de manera alguna regulan de forma integral, estructural y completa estos derechos fundamentales.

Apenas se asignan mandatos que permitirán la implementación de políticas públicas para su avance, más no se desarrollan estos en su totalidad. Por lo tanto, no se cumpliría con este requisito. De la misma manera que en el punto anterior, no se puede afirmar que se toque el núcleo esencial y los principios básicos del derecho, por lo que no se cumpliría con este requisito tampoco. Así mismo, este no se refiere a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales de estos derechos.

De igual forma, debe considerarse que ya ha habido otras leyes de carácter estatutario que desarrollaron de la manera prevista por este artículo los derechos enunciados. Por lo tanto, debe concluirse que no se cumple ninguno de estos criterios.

Criterio 5. Que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial:

Finalmente, al revisar el articulado propuesto, se encuentra que no se establecen límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho o derechos que se tocan en esta regulación. En realidad, se establecen mandatos específicos para fortalecer el deber correlativo al derecho y, por ende, el derecho como tal. Es decir, el resultado es que se garantice de forma más clara y amplia el ejercicio de los derechos enunciados por parte de la ciudadanía. Por lo tanto, no se cumple con este criterio tampoco.

Conclusión:

Si bien es cierto que la iniciativa protege y materializa diferentes derechos fundamentales en nuestra Carta, esto *per se*, no implica que deba surtir el trámite referido en los artículos 119 y 208 de la Ley 5ª de 1992.

Al analizar los 5 criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional ninguno se adecua para afirmar que esta ley deba surtir un trámite distinto al dispuesto para las leyes ordinarias. De esta forma,

no se configura ningún vicio de inconstitucionalidad que pueda afectar el presente proyecto.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, los conflictos de interés constituyen una causal de pérdida de investidura para los congresistas. Este apartado analiza los posibles conflictos de interés asociados al proyecto de ley y propone medidas para prevenirlos, asegurando la transparencia y la integridad en el proceso legislativo.

Un conflicto de interés surge cuando un congresista, su cónyuge, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad tienen un interés personal, directo o indirecto, que puede influir en su participación en la discusión, votación o ejecución de la norma. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el conflicto de interés se configura bajo las siguientes condiciones:

“Existencia de un interés económico, moral o político relacionado con el objeto de la ley. Participación activa del congresista en decisiones que puedan beneficiar directa o indirectamente a personas con las que tenga vínculos”.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, se considera que la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, establece que *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.* (Ley 819 de 2003).

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, se solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de concepto sobre de impacto fiscal del proyecto de ley de la referencia.

No obstante, de conformidad con lo expuesto en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el impacto fiscal de una norma no puede ser un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa.

De acuerdo con lo dispuesto por la referida corporación en la Sentencia C- 411 de 2009, *“el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una*

barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador; sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y

Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

En este caso, el impacto económico del proyecto es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ya que no compromete significativamente los recursos públicos.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya. Así mismo, las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro <u>y comprensible para la sociedad</u> en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás <u>órganos e instituciones</u> señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya. Así mismo, las entidades públicas y demás <u>órganos e instituciones</u> señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.	Se mejora la redacción y se incluye órganos e instituciones.
Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: a) Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita orientada a la relación entre el Estado y la ciudadanía que se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información.	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: a) Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita, orientada a <u>fortalecer</u> la relación entre el Estado y la ciudadanía, que se Se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin evitando <u>sin</u> tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo <u>mensaje</u> sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia y el acceso efectivo a de la información.	Se mejora la redacción.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios puedan encontrar fácilmente lo que necesitan, comprendan el porqué de la información, la entiendan y puedan usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades. En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa. b) Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, con un enfoque diferencial que no abarca siempre el lenguaje claro. La lectura fácil se dirige especialmente hacia colectivos en situación o riesgo de exclusión social: personas mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma y/o personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comprensión, fomentando el aprendizaje, la participación e inclusión social.	Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios puedan encontrar <u> encuentren</u> fácilmente <u> la información</u> lo—que necesitan, comprendan el porqué de la información, <u> su propósito,</u> la—entiendan <u> la interpreten adecuadamente</u> y puedan usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades. En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa. b) Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende <u> busca</u> ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, <u> emitida por el Estado,</u> con un enfoque diferencial. que no abarca siempre el lenguaje claro. La lectura fácil se dirige especialmente hacia colectivos personas en situación o riesgo de exclusión social: personas <u> adultos</u> mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras <u> discapacidades</u> que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma, y/o y personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comprensión <u> comunicación,</u> fomentando el aprendizaje, la participación e inclusión social.	
Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.	Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades, <u> órganos e instituciones</u> señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias de <u> que garanticen el uso de</u> lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.	Se mejora la redacción y se incluye órganos e instituciones.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Los jueces y magistrados deberán procurar que las providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá en un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguajes claros, accesibles e incluyentes en sus diversas prácticas de relacionamiento con las ciudadanías. Parágrafo 2°. Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010. Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.	Los jueces y magistrados deberán procurar que las sus providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá en un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguaje claro, accesible e incluyente en sus diversas prácticas de relacionamiento con las ciudadanías. Parágrafo 2°. Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010. Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley de la presente ley que realice el Gobierno nacional y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.	
Artículo 4°. Objetivos del Lenguaje Claro. Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos: a) Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. b) Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía. c) Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos. d) Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía. e) Reducir costos y cargas para la ciudadanía.	Artículo 4°. Objetivos del Lenguaje Claro. Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos: a) Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. b) Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía. c) Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos. d) Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía. e) Reducir costos y cargas para la ciudadanía.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
f) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas. g) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. h) Reducir el uso de intermediarios. i) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. j) Promover la transparencia y el acceso a la información pública. k) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública, la participación ciudadana y la inclusión social.	f) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas. g) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. h) Reducir el uso de intermediarios. i) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. j) Promover la transparencia y el acceso a la información pública. k) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública, la participación ciudadana y la inclusión social.	
Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en coordinación del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, liderarán el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos. Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) cuenta con veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.	Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades, órganos e instituciones señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en coordinación del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, liderarán el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos. Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) cuenta con veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.	Se mejora la redacción y se incluye órganos e instituciones.
Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia con base en la normatividad vigente, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley. Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información existentes y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la Gestión (FURAG). Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).	Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades, órganos e instituciones señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley. Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información existentes y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).	Se mejora la redacción y se incluye órganos e instituciones.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.	Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.	Sin modificaciones.
Artículo 8°. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona, incluyendo aquellas en situación de discapacidades puedan comprender fácilmente su contenido. Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.	Artículo 8°. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades, <u>órganos e instituciones</u> señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona incluyendo aquellas en situación de discapacidades puedan comprender fácilmente su contenido. Por lo tanto, estas Las entidades públicas deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.	Se mejora la redacción y se incluye órganos e instituciones.
Artículo 9°. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto. El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil. El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública. Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.	Artículo 9°. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto. El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil. El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública. Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 282 DE 2025 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en situación de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.	Artículo 10. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en situación de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.	Sin modificaciones.
Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 282 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
CITREP 2 – Arauca
Ponente Única

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 282 DE 2025

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un

lenguaje claro y comprensible para la sociedad en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen por parte de las entidades públicas y demás órganos e instituciones señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, las entidades públicas y demás órganos e instituciones señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita, orientada a fortalecer la relación entre el Estado y la ciudadanía. Se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, evitando tecnicismos innecesarios, de manera que el mensaje sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia y el acceso efectivo a la información.

Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios encuentren fácilmente la información que necesitan, comprendan su propósito, la interpreten adecuadamente y puedan usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa.

b) Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que busca ayudar a las personas con dificultades de

comprensión lectora a entender la información emitida por el Estado, con un enfoque diferencial.

La lectura fácil se dirige especialmente hacia personas en situación o riesgo de exclusión social: adultos mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras discapacidades que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja alfabetización, o migrantes con poco conocimiento del idioma, y personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comunicación, fomentando el aprendizaje, la participación e inclusión social.

Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades, órganos e instituciones señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias que garanticen el uso de lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.

Los jueces y magistrados deberán procurar que sus providencias judiciales permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá en un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguaje claro, accesible e incluyente en sus diversas prácticas de relacionamiento con la ciudadanía.

Parágrafo 2°. Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010.

Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.

Artículo 4°. Objetivos del Lenguaje Claro. Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.
- b) Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos.

d) Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía.

e) Reducir costos y cargas para la ciudadanía.

f) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas.

g) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.

h) Reducir el uso de intermediarios.

i) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.

j) Promover la transparencia y el acceso a la información pública.

k) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública, la participación ciudadana y la inclusión social.

Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades, órganos e instituciones señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro.

La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en coordinación del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, liderarán el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) cuenta con veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.

Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades, órganos e instituciones señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información existentes y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).

Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas

en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender fácilmente los diferentes documentos e información.

Artículo 8º. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades, órganos e instituciones señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona pueda comprender fácilmente su contenido.

Las entidades públicas deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

Artículo 9º. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto. El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil.

El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública.

Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

Artículo 10. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en situación de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
CITREP 2 – Arauca
Ponente Única

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2025 CÁMARA

por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre de 2025

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente - Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia. Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para **Segundo Debate** al Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2025 CÁMARA

por la cual la nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Senadores *Temístocles Ortega Narváez, Ferney Silva Idrobo, Carlos Julio González Villa, Aída Marina Quilcué Vivas* y los honorables Representantes, *César Cristian Gómez Castro, Aníbal Gustavo Hoyos, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Gilma Díaz Arias, Jezmi Lizeth Barraza, Ángela María Vergara, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Óscar Rodrigo Campo*

Hurtado y Jorge Hernán Bastidas Rosero, el día 2 de septiembre del 2025.

El día 16 de septiembre de 2025, fue asignada la Ponencia a los suscritos, Ponencia que se rinde de Manera Positiva con las siguientes consideraciones.

El Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas *César Cristian Gómez Castro, Aníbal Hoyos Franco, Alexander Bermúdez Lasso, Gilma Díaz Arias, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Temístocles Ortega Narváez, Óscar Rodrigo Hurtado, Ángela María Vergara González, Ferney Silva Idrobo, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Carlos Julio González Villa*, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Mediante Comunicación CSCP - 3.2.02.146/2025(IS) de fecha 16 de septiembre de 2025 fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate los honorables Representantes *Leonor María Palencia Vega*, Ponente Coordinadora y *Luis Miguel López Aristizábal*, Ponente.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 4 de noviembre de 2025.

Mediante Comunicación CSCP- 3.2.02.382/2024 (IIS) de fecha 5 de noviembre de 2025 fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate los honorables Representantes *Leonor María Palencia Vega*, Ponente Coordinadora y *Luis Miguel López Aristizábal*, Ponente.

Dentro del término establecido por la Mesa Directiva presentamos ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara tiene como objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público a la Universidad del Cauca con motivo de la conmemoración de su Bicentenario, en reconocimiento a sus aportes invaluable al desarrollo educativo, científico, cultural y social del país, así como a su compromiso histórico con la formación de profesionales al servicio de la Nación.

En ese sentido, la iniciativa eleva a categoría de ley el reconocimiento a esta institución de educación superior, una de las más antiguas del país, fundada el 11 de noviembre de 1827, durante el gobierno del General Francisco de Paula Santander, y que desde entonces ha sido un referente académico en el suroccidente colombiano y en el ámbito nacional.

El articulado del proyecto está compuesto por seis artículos, los cuales desarrollan el propósito central de la iniciativa de la siguiente manera:

- Artículo 1°. *Objeto*. Vincula a la Nación para rendir homenaje público a la Universidad del Cauca en el marco de su Bicentenario, reconociendo su trascendencia en la historia educativa y su aporte al desarrollo social, cultural y económico de Colombia.

- Artículo 2°. *Tributo de gratitud*. Rinde un tributo de admiración y agradecimiento a la Universidad del Cauca por sus contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas a lo largo de sus dos siglos de existencia.

- Artículo 3°. *Asignación presupuestal*. Autoriza al Gobierno nacional para que, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 69, 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, y conforme a la Ley 30 de 1992, la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias años consecutivos, para financiar proyectos de infraestructura, dotación tecnológica, fortalecimiento regional, centros de cómputo, auditorios, laboratorios, y programas de bienestar y cultura.

- Artículo 4°. *Apropiaciones presupuestales*. Faculta al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones necesarias que garanticen la ejecución de las disposiciones de la ley.

- Artículo 5°. *Difusión y memoria histórica*. Encarga a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que destaque la importancia histórica y educativa de la Universidad del Cauca y su papel en la formación de generaciones de colombianos.

Artículo 6°. *Vigencia*. Establece que la ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De esta manera, el proyecto busca materializar un reconocimiento institucional que trascienda lo simbólico, promoviendo un respaldo financiero real que permita a la Universidad del Cauca consolidar su proceso de modernización, fortalecimiento académico, regionalización educativa y sostenibilidad institucional, en el marco de la celebración de sus doscientos años de existencia al servicio del país.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Los ponentes del Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, tras el estudio detallado de su contenido, de la exposición de motivos y del impacto social e institucional que representa la iniciativa, consideran que el proyecto se ajusta plenamente a los fines del Estado Social de Derecho y a los principios constitucionales que orientan la promoción de la educación, la ciencia, la cultura y el desarrollo regional.

En primer lugar, la Universidad del Cauca constituye un pilar histórico de la educación superior pública en Colombia. Fundada en 1827 por iniciativa

del General Francisco de Paula Santander, la institución ha sido protagonista en la consolidación del pensamiento republicano, en la formación de profesionales y en el fortalecimiento de la identidad nacional. Sus aportes en el ámbito académico, científico y cultural han trascendido las fronteras del departamento del Cauca, proyectándose como un referente nacional de excelencia y compromiso social.

A lo largo de su trayectoria, la Universidad ha demostrado una firme vocación pública y una profunda incidencia en la transformación del territorio caucano y del suroccidente colombiano. En contextos de dificultad -como los efectos del conflicto armado, los desastres naturales o la crisis educativa derivada de la pandemia- la institución ha sabido mantener su misión formativa, consolidando su papel como agente de cambio, desarrollo y paz territorial.



El reconocimiento que se propone no tiene únicamente un carácter simbólico. Por el contrario, busca fortalecer materialmente a la Universidad a través de la asignación progresiva de recursos públicos destinados a proyectos estratégicos de infraestructura, dotación tecnológica, bienestar universitario, investigación y regionalización. Estas inversiones son coherentes con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en especial con las líneas que promueven la equidad territorial, la educación de calidad, la inclusión social y el fortalecimiento de la educación superior pública.

De igual manera, la autorización otorgada al Gobierno nacional se fundamenta en los artículos 69 y 150, numeral 9, de la Constitución Política, que establecen la responsabilidad del Estado en el fortalecimiento de las instituciones universitarias públicas y en la promoción del acceso equitativo al conocimiento. A su vez, el proyecto se encuentra en armonía con la Ley 30 de 1992, la cual garantiza la autonomía universitaria y la financiación progresiva de la educación superior.

Los ponentes destacan que la Universidad del Cauca ha sido una de las instituciones con mayor compromiso en la **acreditación institucional de alta calidad**, contando con 35 programas acreditados y con metas claras hacia su reacreditación total para el año 2027. Asimismo, su estrategia de regionalización educativa ha permitido ampliar el acceso a la educación superior en municipios excluidos territorialmente, contribuyendo al desarrollo social de la región.

En un territorio complejo como el Cauca marcado por la presencia de comunidades indígenas,

afrodescendientes y campesinas la Universidad cumple una función esencial en la construcción de paz, reconciliación y oportunidades. Su presencia en las regiones fortalece el tejido social, fomenta la cultura ciudadana y genera condiciones de desarrollo sostenible, aspectos que justifican plenamente el respaldo estatal propuesto en esta ley.



Finalmente, los ponentes resaltan que el **Bicentenario de la Universidad del Cauca** no es solo una celebración institucional, sino una oportunidad histórica para renovar el compromiso del Estado con la educación pública, la ciencia, la innovación y la cultura como ejes de progreso. En ese sentido, el homenaje contenido en este proyecto de ley representa un reconocimiento histórico hacia una universidad que durante dos siglos ha fomentado conocimiento y democracia en Colombia.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los suscritos ponentes, toda vez que no constituye un beneficio particular, actual y directo, para los congresistas. Se trata de una norma de alcance general, orientada a rendir homenaje a la prestigiosa Universidad del Cauca. Sin perjuicio de ello, cualquier congresista que considere que tiene una causal deberá manifestarlo formalmente, en cumplimiento del régimen de conflictos de interés.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la

labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”. Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos, lugares o **instituciones** que merecen reconocimiento público, promoviendo valores alineados con los principios constitucionales.

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley número 288 de 2025 Cámara, por la

cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2025 CÁMARA

por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la universidad del cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público por la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca, fundada el 11 de noviembre de 1827, como una de las instituciones más antiguas en el suroccidente colombiano, en reconocimiento a su importante aporte al desarrollo social, cultural y económico de la región, durante sus doscientos años de actividad académica.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad del Cauca por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que, a lo largo de los doscientos años de fundación, ha entregado sin restricción al país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y, en cumplimiento con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, así como las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore anualmente, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, para financiar las siguientes obras y proyectos:

1. Infraestructura.
2. Dotación tecnológica de las aulas.
3. Presencia regional.
4. Centros de cómputo.
5. Auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación.

6. Programas destinados a Bienestar y Cultura.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo efectué las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Autorícese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad del Cauca, especialmente en el desarrollo de educación en el departamento del Cauca.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA
Coordinadora Ponente


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2025, ACTA 14, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 288 DE 2025 CÁMARA, "POR LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para rendir homenaje público por la celebración del Bicentenario de la Universidad del Cauca, fundada el 11 de noviembre de 1827, como una de las instituciones más antiguas en el suroccidente colombiano, en reconocimiento a su importante aporte al desarrollo social, cultural y económico de la región, durante sus doscientos años de actividad académica.

Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad del Cauca por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que, a lo largo de los doscientos años de fundación, ha entregado sin restricción al país.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y, en cumplimiento con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, así como las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore anualmente, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, para financiar las siguientes obras y proyectos:

- Infraestructura.
- Dotación tecnológica de las aulas.
- Presencia regional.
- Centros de cómputo.
- Auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación.
- Programas destinados a Bienestar y Cultura.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo efectué las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Autorícese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad del Cauca, especialmente en el desarrollo de educación en el departamento del Cauca.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 4 de noviembre de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 288 DE 2025 CÁMARA, "POR LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de octubre de 2025, Acta 13, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 288 DE 2025 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 4 de noviembre de 2025 y según consta en el Acta N°. 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 288 DE 2025 CÁMARA, "POR LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 2020/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Leonor María Palencia Vega, ponente coordinadora y H.R. Luis Miguel López Aristizabal, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Leonor María Palencia Vega, ponente coordinadora y H.R. Luis Miguel López Aristizabal, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 15 de septiembre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de octubre de 2025, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 16542/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 2020/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 288 DE 2025 CÁMARA, "POR LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO Y SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

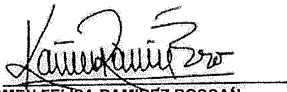
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de noviembre de 2025 y según consta en el Acta N°. 14 de 2025.

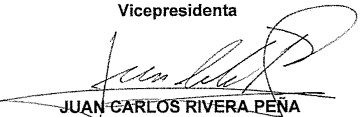
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de octubre de 2025, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias

Texto P.L. Gaceta 16542/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 2020/2025


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 265 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Y OTROS
por medio del cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
Jaime Luis Lacourte Peñaloza
Secretario general
Cámara de representantes
Congreso de la republica

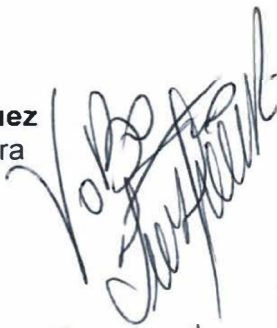
Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*

Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"* acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"* acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones"*, el cual fue radicado el día 29 de Julio de 2025 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
CITREP 2 – Arauca


Irma Luz Herrera Rodríguez
Representante a la Cámara
Autora

Irma Luz Herrera
Edificio Nuevo Del Congreso, Carrera 7 N° 8-68, oficina 619

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 103 DE 2025
CÁMARA****HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**

*por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia
y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.*

Doctor

Jaime Luis Lacourte Peñaloza

Secretario general

Cámara de representantes

Congreso de la republica

Asunto: Adhesión al proyecto de Acto Legislativo N° 103 de 2025 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media".

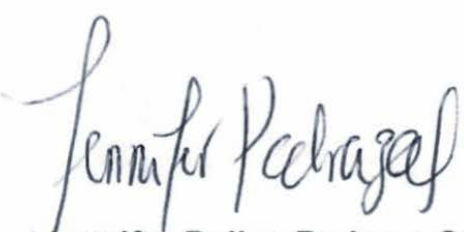
Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de Acto Legislativo N° 103 de 2025 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media", el cual fue radicado el día 29 de Julio de 2025 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,



Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
CITREP 2 – Arauca



Jennifer Dalley Pedraza Sandoval
Representante a la Cámara
Autora

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2025 CÁMARA**HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Y OTROS***por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.*

Bogotá D.C. noviembre de 2025

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Cámara “Por medio del cual se adopta y regula el programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector”

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo me permito solicitar que se me adhiera como coautora del **Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Cámara** “Por medio del cual se adopta y regula el programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector” de común acuerdo con la autora del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 2187 - miércoles, 19 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 462 de 2025 Cámara, 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del Congreso de la República.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 282 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto al proyecto de ley número 288 de 2025 cámara, por la cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	19

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley estatutaria número 083 de 2025 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria número 113 de 2025 Cámara y el proyecto de ley estatutaria 265 de 2025 Cámara Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte y otros, por medio del cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	24
Carta de adhesión al proyecto de acto legislativo número 103 de 2025 Cámara Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.....	25
Carta de adhesión al proyecto de ley número 105 de 2025 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas y otros, por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.	26